



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0767/2023

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

12/04/2023



Palabras clave

Contrato, adeudos, cargos financieros, obligaciones de
transparencia.

Solicitud

Solicitó el número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato, así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022.

Respuesta

Le informó no puede identificar la información en los términos solicitados toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal, comunicándole el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 "Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores" de 2018 a octubre de 2022.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado solo hizo referencia de manera incompleta de 2018 al 2022, sin referir a los ejercicios anteriores, que no adjuntó el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronunció y no hizo referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida. Además, que el Sujeto Obligado reconoció que existen adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde siendo obligaciones de transparencia.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió entregar la totalidad de la información, así como realizar una búsqueda exhaustiva de la información, por tratarse, en su mayoría, de obligaciones de transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información faltante y proporcionar el número de contrato, la razón social y el monto del contrato, de manera electrónica en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, así como los oficios de la Dirección de Finanzas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0767/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173722001624**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de diciembre de dos mil veintidós, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173722001624** mediante el cual solicita a través de correo electrónico, la siguiente información:

“Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés,¹ previa ampliación de plazo de doce de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Plataforma, a quien es recurrente, el oficio No. **U.T./0421/23** de veintitrés de enero, suscrito por la Gerencia Jurídica, en el cual le informa:

“...Al respecto, le informo que la Dirección de Finanzas de este Organismo, manifiesto lo siguiente:

“Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas; al respecto, se comunica que no se puede identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber, Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto.

No obstante, es aras de favorecer el derecho a la información, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años 2018 a Octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no específica lo solicitado.

<i>PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES “ADEFAS”</i>				
<i>2018</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>	<i>2022 (Octubre)</i>
<i>65,796,660</i>	<i>193,643,788</i>	<i>179,455,299</i>	<i>113,827,652</i>	<i>489,602,643</i>
<i>.93</i>	<i>.94</i>	<i>.01</i>	<i>.02</i>	<i>.91</i>

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Recurro la información entregada, en primera, se solicita información de 2015 al 2022, y solo hacen referencia de manera de manera incompleta los ejercicios de 2018 al 2022, sin que se refieran a los ejercicios anteriores, así mismo no adjunta el oficio mediante el cual la dirección de finanzas se pronuncia, tampoco hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo que reconoce que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde, y segundo,

las obligaciones de transparencia establecidas en la ley de la materia, obliga a los sujetos obligados a publicar la información relevante, así mismo debe de publicar la información de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada, y señalar los contratos que tienen adeudos y los cargos financieros que a la fecha de que se presentó la solicitud tiene cada unos de los contratos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0767/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **trece de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de marzo mediante oficio No. **UT/1739/2023** suscrito por la Gerencia Jurídica.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0767/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de trece de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó desechar el agravio referente a que en la respuesta no se adjuntó el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, que refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando se amplíe la *solicitud* en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Sin embargo, no se considera que dicha inconformidad actualice un aspecto novedoso pues las personas solicitantes tienen derecho a acceder a los

documentos que den cuenta de la búsqueda de la información requerida en sus solicitudes, por lo que al haber dado respuesta la Dirección de Finanzas, no se advierte imposibilidad para que el *Sujeto Obligado* proporcione el documento que dé cuenta de la respuesta.

En ese sentido este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* solo hace referencia de manera incompleta a los ejercicios del dos mil dieciocho al dos mil veintidós sin que se refiera a los ejercicios anteriores.
- Que no adjunta el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia y tampoco hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo que reconoce que existen adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde.
- Que las obligaciones de transparencia obligan a los sujetos obligados a publicar la información relevante, de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que el *Sujeto obligado* no pueda ubicar la información

solicitada, y señalar los contratos que tienen adeudos y los cargos financieros que a la fecha de la *solicitud* tiene cada uno de los contratos.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección de Finanzas no estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular, pues bastó la entrega de los documentos en el estado en que obraban en los archivos para tener por garantizado el derecho de acceso a la información.
- Que la Dirección de Finanzas si buscó lo solicitado y si bien no pudo localizar la información con el nivel de detalle requerido la proporcionó en el estado en que obraba en los archivos.
- Que en la *solicitud* no se requirió el oficio de la Dirección de Finanzas.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el pleno del *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe contar con la información requerida y entregarla a quien es recurrente.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 121 en su fracción XXIX, señala que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información, por lo menos, de las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,⁴ señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

⁴ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que solicitó información de dos mil quince al dos mil veintidós y solo se hizo referencia de manera incompleta los ejercicios de dos mil dieciocho al dos mil veintidós, sin que se refieran a los ejercicios anteriores, que no adjuntó el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronunció y no hizo referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida.

También, que el *Sujeto Obligado* reconoció que existen adeudos de ejercicios fiscales anteriores y no señala a que contratos corresponde, y que las obligaciones de transparencia obligan a los sujetos obligados a publicar la información relevante y de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que no pueda ubicar la información solicitada y señalar los contratos que tienen adeudos y los cargos financieros que a la fecha de la *solicitud* tiene cada uno de estos.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato, así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de dos mil quince al dos mil veintidós.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, mediante la Dirección de Finanzas, que no puede identificar la información en los términos solicitados toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber, Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, comunicándole el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años dos mil dieciocho a octubre del dos mil veintidós, en los cuales se engloba de manera general mas no específica lo solicitado.

Así, le indicó que el presupuesto ejercido cuenta pública adeudos de ejercicios fiscales anteriores “adefas” en el dos mil dieciocho fue de 65,796,660.93, en dos mil diecinueve de 193,643,788.94, en dos mil veinte de 179,455,299.01, en dos mil veintiuno de 113,827,652.02 y hasta octubre de dos mil veintidós, de 489,602,643.91 pesos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si bien remitió el presupuesto de los adeudos en los años dos mil dieciocho a octubre de dos mil

veintidós, no informó sobre los años dos mil quince a dos mil diecisiete, aunado a que no se pronunció sobre los cargos financieros, que, aún y cuando no se encuentran contemplados dentro de las obligaciones de transparencia, debió pronunciarse al respecto e informarle de estos en los años requeridos.

Ahora bien, si bien el criterio 03/2017 del *INAI* mencionado por el *Sujeto Obligado* indica que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, esto no exime al *Sujeto obligado* de entregar la información solicitada, máxime, cuando esta forma parte de las obligaciones comunes de transparencia, y por tanto, **se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida de manera electrónica** en términos de lo establecido en la fracción XXIX, del artículo 121, de la *Ley de Transparencia*.

Así, y dado que el Sujeto Obligado no proporcionó lo requerido en los años dos mil quince a dos mil diecisiete, ni los cargos financieros, deberá acreditar la búsqueda en su archivo de concentración y/o histórico, dando cuenta de las gestiones realizadas al respecto, toda vez que no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió entregar la totalidad de la información, así como realizar una búsqueda exhaustiva de la información por tratarse en su mayoría de obligaciones de transparencia; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con

lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,⁶ que mismo criterio se sostuvo en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.0101/2023 votado el nueve de febrero, INFOCDMX/RR.IP.0102/2023 votado el primero de marzo e INFOCDMX/RR.IP.0765/2023 votado el veintinueve de marzo, todos de dos mil veintitrés por el Pleno de este *Instituto*.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en su archivo de concentración y/o histórico para los años dos mil quince al dos mil diecisiete, informando las gestiones realizadas así como el adeudo al contrato y los cargos financieros, así como los cargos financieros, número de contrato, razón social y monto del contrato de los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
- Deberá proporcionar el número de contrato, la razón social y el monto del contrato, de manera electrónica en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información.
- Deberá proporcionar el documento por el cual la Dirección de Finanzas emitió la información en respuesta a la *solicitud*, así como en cumplimiento a esta resolución.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0767/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**